

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2021 1232 00

Frente al derecho de petición elevado por el demandado (archivo 18 C-1), es pertinente señalar qué frente a las solicitudes elevadas en el curso de un proceso judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-272 de 2006 señaló:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes". Resalta el Despacho.

Entonces, como en el presente caso la petición elevada por el demandado se encuentra relacionada con la Litis, habida cuenta que lo que pretende es se emita sentencia anticipada y se ordene el levantamiento de las medidas decretadas, este juzgador no se encuentra obligado a resolverla bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino atendiendo las normas propias de cada juicio.

No obstante, lo anterior, como quiera lo deprecado no cumple los requisitos de los art 440 y 597 del C.G.P., se niega lo solicitado.

*S.G.D.*

Así mismo, teniendo en cuenta, lo instado por el profesional del derecho de la actora visible en el archivo 13 C-1, sin el lleno de los requisitos del art 461 del C.G.P., como quiera que no indicó si con la terminación se incluyen las costas procesales.

Del mismo modo, revisado el plenario, se constató que a folio 6 del archivo 18 C-1 el demandado aportó un recibo de pago suscrito por las partes, en el cual en el numeral 2° el acreedor se compromete a solicitar la terminación por pago total de obligación, honorarios de abogado, intereses y demás emolumento relacionados dentro del presente proceso, por ser procedente este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem* y.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 17 de julio de 2023 anotación en estado N° 08  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario